



EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que mediante oficio No. 3477, de fecha 17 de octubre de 2014, la Licenciada Wendy Lisbeth García Nava, Secretaria General de Acuerdos Adjunta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, por instrucciones del Magistrado Presidente, remitió a esta Soberanía la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto para expedir la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Mediante oficio No. 3194/014, de fecha 21 de octubre de 2014, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Justicia Gobernación y Poderes para efectos de su análisis, estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto relativa a reformar y derogar diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima y de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO.- Que la Iniciativa dentro de sus argumentos que la sustentan, sustancialmente señala que:

- Que la Constitución Política de nuestra entidad federativa en la fracción III, de su numeral 37, dispone que el derecho de iniciar leyes, corresponde también al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en asuntos del ramo Judicial.
- Que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en su artículo 11, fracción V, señala que es facultad del Tribunal en Pleno extraordinario ejercitar el derecho de iniciar leyes en asuntos del orden judicial.
- Que el Estado de Colima debe adoptar la reforma constitucional del 18 de junio de 2008 en materia de Seguridad y Justicia, y para ello se contempló un tiempo máximo de ocho años para realizarlo, y ese plazo vence el 18 de junio de 2016.
- Que el Estado de Colima reconoció, a través de su Congreso Estatal, siguiendo el proceso Legislativo Constituyente previsto en el Artículo 135 de



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reforma al Artículo 73, fracción XXI de la Carta Magna, en materia de Unificación Procesal.

- Que el Congreso de la Unión, con fecha 5 de marzo de 2014 expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyo artículo octavo transitorio se contempla la necesidad de una alineación legislativa estatal.
- Que es necesario que el Estado de Colima tenga un sistema de justicia penal al día y a la vanguardia de las exigencias sociales, así como de las reformas procesales en el ámbito nacional.
- Que el Poder Judicial del Estado de Colima ha enfrentado problemáticas operativas que han dificultado el eficiente funcionamiento de las instancias jurisdiccionales al carecerse de recursos suficientes para atender todas las cuestiones inherentes al funcionamiento de los diferentes órganos y áreas del Poder Judicial.
- Que la sociedad exige mayor transparencia y rendición de cuentas en el área de justicia y derechos humanos, así como el sistema de ingreso, promoción y permanencia de servidores públicos; además un régimen de responsabilidades de los servidores públicos de la administración de justicia eficiente, transparente, efectivo tendiente en primer lugar a disuadir conductas fuera de los cánones de la administración de justicia y del servicio público y en caso de actualización de faltas, un procedimiento que garantice tanto los derechos de los involucrados, como la certeza para el justiciable de que sus inconformidades serán resueltas por un órgano en forma objetiva.
- Que es una tendencia a nivel nacional la incorporación del sistema de la oralidad en las diferentes materias del derecho a fin de dar certeza y transparencia al justiciable en la toma de decisiones, con la consecuente implementación de los beneficios que las tecnologías de la información ponen a nuestro alcance, lo que permitirá un mejor desempeño en el desarrollo de los procedimientos sometidos a la potestad de los órganos del Poder Judicial.
- Que en el Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015 del Gobierno del Estado de Colima, se establece como compromiso y eje fundamental de la administración en cuestión mantener y fortalecer la calidad de vida en nuestra entidad, lo que necesariamente se logra implementando y desarrollando diferentes líneas de acción, en el caso particular del Poder



Judicial del Estado, esta entidad pública coadyuva con los diferentes órdenes de gobierno al generar condiciones de certeza jurídica a la ciudadanía a través de los diferentes medios de solución de conflictos, tanto en materia jurisdiccional como los alternos consistentes en la conciliación o mediación, y en mayor medida con la seguridad jurídica de la sociedad al contar con mayores y mejores elementos tanto tecnológicos como de recurso humano en los diferentes órganos de impartición de justicia.

- Así mismo, se destaca que nuestra actual ley orgánica data de 1988, la cual si bien a la fecha conserva en su mayoría sistemas de control y vigilancia efectivos, y áreas y procedimientos administrativos eficientes; considerando las exigencias de la sociedad, los avances tecnológicos y los diferentes criterios aislados y jurisprudenciales de los diversos tribunales federales e incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace necesario replantear algunos aspectos importantes de su normatividad; sin embargo a fin de realizar un trabajo integral que realmente cumpla con las exigencias sociales actuales y venideras se ha optado por generar una nueva normatividad orgánica con una visión responsable que garantice a los justiciables servidores públicos idóneos y procesos eficientes y eficaces.
- En el Plan Estatal de Desarrollo antes nombrado, se establecen algunas metas entre las que destacan:

Establecer Centros Regionales de Justicia Alternativa en Tecomán y Manzanillo.

Ampliar la competencia de los juzgados mixtos de paz y profesionalizar al personal adscrito a los mismos.

Perfeccionar los criterios de selección, designación, adscripción, ratificación, promoción y remoción de los integrantes del Poder Judicial.

Diseñar un nuevo modelo de juzgados de control y de juicio acusatorio, que comprenda su estructura y los perfiles de los operadores.

- Así mismo, en el punto 8 de los compromisos asumidos en el Plan Estatal de Desarrollo con el Poder Judicial del Estado se encuentran entre otros, los siguientes:
- Coadyuvar a Fortalecer la Carrera Judicial y el Servicio Civil de Carrera en el Poder Judicial mediante la asistencia en la Implantación de un Sistema de Servicio Profesional de Carrera para el personal administrativo.



- Gestionar recursos para que el Poder Judicial pueda crear juzgados especializados en narcomenudeo, de control y orales, así como elaborar proyectos ejecutivos para la gestión de recursos federales.
- En ese sentido, el Poder Judicial del Estado reconoce que en los últimos años se han brindado apoyos financieros y materiales a fin de generar condiciones de mejora continua en la institución y en el propio Plan Estatal de Desarrollo se menciona, que en Colima, el Poder Judicial inició, desde hace algunos años, un proceso de modernización, que pretende acercar la justicia a los gobernados a través de tribunales suficientes, procedimientos breves, sencillos y rápidos, personal especializado y competente, justicia alternativa, además de tecnologías de la información.
- En el ámbito jurisdiccional, los principales retos que enfrenta el Poder Judicial son los siguientes: hacer más eficientes los juzgados para procesar la carga de trabajo; contar con personal suficiente, infraestructura física y tecnológica adecuada, así como procedimientos que permitan solucionar los conflictos de manera ágil y rápida, mediante sentencias claras y entendibles para el común de las personas.
- Además se destaca que los órganos administrativos que apoyan a las salas y juzgados deben incorporarse a la modernización, mediante el diseño de procedimientos enfocados a satisfacer las necesidades administrativas en las diversas áreas del Poder Judicial, la creación de nuevas unidades como la Dirección de Tecnologías de la Información, las unidades de Planeación, Transparencia, Jurisprudencia y Comunicación Social, el incremento de personal especializado y de alto perfil, cuyas atribuciones y deberes estén previstas de manera adecuada en la legislación. Así será posible que los Jueces se concentren en la decisión de los casos y no en aspectos administrativos.
- En el propio instrumento antes señalado que menciona que para lograr los objetivos estratégicos planteados, el Poder Judicial necesita recursos financieros y la colaboración de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. En ese tenor resulta de particular relevancia diseñar un mecanismo de nivel constitucional que asegure al Poder Judicial un presupuesto mínimo. Sólo así será posible la realización de proyectos estratégicos de desarrollo multianuales; por ello, de manera simultánea a la presente iniciativa se presenta una diversa a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en la que se establece una nueva fórmula para que, el Poder Judicial del Estado alcance la autonomía de gestión presupuestal que le



permita hacer efectiva a su favor, una de las mayores y más relevantes de las garantías judiciales establecidas en el marco constitucional nacional específicamente en el artículo 116 fracción III de nuestra carta magna y que se refiere a la autonomía financiera de los poderes judiciales locales.

- Con base a lo anterior se presenta la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se expide la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, en los siguientes términos:

Contenido

- Al aprobarse el Código Nacional de Procedimientos Penales se marcó una pauta fundamental en el desarrollo del Derecho Procesal Mexicano. Con ello se hace necesaria la revisión legislativa de distintas áreas de gobierno al interior del Estado de Colima, para evitar que se pueda presentar una derogación tácita de normas, como lo prevé el artículo cuarto transitorio del Dispositivo nacional.
- Así mismo se considera a la Administración de Justicia como uno de los bienes jurídicos tan importantes, como la Salud, la Educación y la Seguridad; por lo que al tema de la Autonomía del Poder Judicial del Estado no se le puede dar un tratamiento de una institución operativa.

CUARTO.- Que una vez realizado el estudio y análisis de la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto descrita en los considerandos anteriores, estas comisiones que dictaminan, la consideramos procedente y oportuna para dar paso a la incorporación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en la Entidad, que permitirá sin duda alguna, garantizar los derechos fundamentales de los colimenses, velando siempre por su bienestar, en aras de que accedan a una vida digna con igualdad de oportunidades.

En cumplimiento al Transitorio Segundo del decreto aprobado por el H. Congreso de la Unión, así como de la mayoría de las Entidades Federativas de la República Mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2014, nuestra Entidad debe dar comienzo a la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en los tres partidos judiciales, mediante reformas estructurales que le permitan al Poder Judicial del Estado actuar e impartir justicia apegado a este Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Aunado a lo anterior, es que México así como nuestro estado de Colima han instrumentado acciones para la incorporación del sistema mencionado en el párrafo que antecede, tal como la expedición del Código Nacional de



Procedimientos Penales por parte de la Federación, así como la emisión por parte de nuestra Entidad de la Declaratoria de Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio, el Código Penal, la Ley del Sistema de Seguridad Pública, y la Ley Orgánica del Poder Judicial, expandiendo la esfera de protección no solo al derecho de impartición de justicia sino de los diferentes derechos fundamentales de los que los ciudadanos somos sujetos, teniendo en consideración que de la debida impartición de justicia se desprende la protección y ejerció pleno de los derechos humanos.

En este sentido la presente iniciativa de ley, viene a cumplimentar la reforma al Poder Judicial que fue aprobada por la presente legislatura, que en conjunto permitirán en la Entidad un sistema más ágil y respetuoso de los derechos humanos en todas las etapas del proceso, en las que se busca que todos los jueces estén presentes durante el desarrollo de las audiencias, las cuales serán públicas, en aras de transparentar la impartición de justicia y que la sociedad pueda observar el debido desempeño de las instituciones responsables de procuración de justicia, todo lo anterior despresuriza el sistema de impartición de justicia para enfocar mayores recursos para perseguir y castigar a quienes más lastiman a nuestra sociedad.

Cabe mencionar que nuestra entidad como parte del compromiso a la adopción del Nuevo Sistema de Justicia Penal, aprobó y creó un nuevo Código Penal, una nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Estado de Colima, una Ley del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, una Ley para la Protección a Testigos y Sujetos Intervinientes en el Procedimiento Penal, una Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, una Ley Orgánica del Poder Judicial, entre otras, es por ello que la presente propuesta robustece la gama de instrumentos jurídicos que permitirán la incorporación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, beneficiando a todos los ciudadanos en cuanto a la protección de sus derechos fundamentales.

La nueva denominación de los entonces juzgados mixtos de paz, ahora juzgados de menor cuantía, tendrán una participación importante en la implementación del nuevo sistema de justicia penal, actuando como auxiliares de este nuevo sistema, así como ampliando su margen de actuación, teniendo ahora la atribución de conocer sobre asuntos civiles y mercantiles que no rebasen una cuantía máxima de 500 salarios mínimos. Esta medida traerá como consecuencia que baje la carga de trabajo de los juzgados de primera instancia, aprovechando al máximo los juzgados existentes en la entidad.

De los anteriores argumentos torales, los integrantes de estas Comisiones que dictaminamos, estamos plenamente convencidos que la presente propuesta



representa el claro compromiso de la Entidad con el bienestar de nuestros ciudadanos, velando siempre por sus intereses y derechos fundamentales que les permiten llevar una vida digna con igualdad de oportunidades, mediante reformas estructurales en materia judicial para la debida impartición de justicia.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 406

“**ARTÍCULO ÚNICO.-** Es de aprobarse y se aprueba reformar los artículos 34, 141, 147, 155, 156, 162, 164, 165, 166, 167, 168, 188, 191, 672, 729, 957, 959, 960, 961 y 962; y derogar los artículos 958 y del 972 al 1002; todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, en los siguientes términos:

Artículo 34.-

.....

.....

I.- al X.-

a) al c)

d) En los juicios seguidos ante la justicia de **Menor Cuantía**; y

e)

XI.-

Artículo 141.- En los negocios ante los Jueces de **Menor Cuantía** no se causarán costas cualquiera que sea la naturaleza del juicio.

Artículo 147.- Las partes pueden desistirse de seguir sosteniendo la competencia de un tribunal, antes o después de la remisión de los autos a **la Sala competente**, **solo** si se trata de jurisdicción territorial.

Artículo 155.- Es Juez competente **en Primera Instancia**:

Artículo 156.-

.....



Si fueren varios los actores o se exigiera pluralidad de prestaciones de carácter principal, el monto se determinará por la totalidad de lo reclamado **considerando la cuantía establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, respecto a la competencia de los juzgados de Menor Cuantía.**

Artículo 162.-

.....

.....

.....

.....

Aunque el trámite de la inhibitoria o la declinatoria no suspende el procedimiento, el Juez no podrá dictar sentencia definitiva hasta en tanto se determine por resolución firme **pronunciada por la Sala del Supremo Tribunal de Justicia**, el juzgado al cual le corresponde conocer del asunto.

Artículo 164.- El tribunal requerido, dentro de los cinco días siguientes al en que reciba el oficio inhibitorio, decidirá si acepta o no la inhibitoria. Si las partes estuvieren conformes al ser notificadas del proveído que acepte la inhibición, remitirá los autos al tribunal requirente. En cualquier otro caso, remitirá testimonio de los autos a **la Sala del Supremo Tribunal de Justicia**, comunicándolo así al requirente, para que proceda de la misma manera.

Una vez recibidos los autos por **la Sala competente**, se pondrán a la vista de ambas partes, por el término de tres días para que ofrezcan pruebas o aleguen lo que a su interés convenga.

.....

Si las partes sólo alegan y no ofrecen pruebas, o las propuestas no se admiten, **la Sala del Tribunal** citará para oír resolución, la que se pronunciará dentro del término de ocho días a partir de dicha citación.

Los autos se remitirán al Juez declarado competente, con testimonio de la sentencia, del cual se remitirá otro tanto al Juez contendiente. Contra la resolución dictada por **la Sala del Supremo Tribunal de Justicia no procede recurso alguno.**



Artículo 165.-

El juzgador ordenará correr traslado a la parte actora con copia del escrito en el que la parte demandada interponga la excepción de incompetencia por declinatoria, para que en un plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo anterior, el juzgador dictará resolución sobre la excepción de incompetencia. Si el juzgador sostiene ésta, continuará conociendo del proceso; en el caso contrario, remitirá el expediente al Juez que considere competente, el cual dentro de los cinco días siguientes resolverá si estima o no que lo es. Si este último se declara incompetente, remitirá testimonio del expediente **a la Sala que corresponda**, para que determine cuál es el juzgador competente para continuar conociendo del proceso.

Recibido por **la Sala** del Tribunal el testimonio de las constancias procesales, lo pondrá a la vista de las partes para que éstas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas o aleguen lo que a su interés convenga.

.....

Si las partes sólo alegan y no ofrecen pruebas, o las propuestas no se admiten, **la Sala** del Tribunal citará para oír resolución, la que se pronunciará dentro del término de ocho días.

Decidida la competencia, **la Sala competente** lo comunicará al Juez ante quien se promovió la declinatoria, y en su caso, al que se declare competente.

Si la declinatoria se declara improcedente, **la Sala del Supremo Tribunal** lo comunicará al Juez.

Artículo 166.- Cuando dos o más Jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá, dentro del término de seis días, ante **la Sala competente del** Supremo Tribunal de Justicia, a fin de que ordene a los que se niegan a conocer que en el término de tres días, le envíen los expedientes originales en que se contengan sus respectivas resoluciones.

Una vez recibidos los autos por **la Sala**, los pondrá a la vista del peticionario, o en su caso de ambas partes, por el término de tres días para que ofrezcan pruebas o aleguen lo que a su interés convenga.

.....



Si las partes sólo alegan y no ofrecen pruebas, o las propuestas no se admiten, **la Sala competente** del Tribunal citará para oír resolución, la que se pronunciará dentro del término de ocho días a partir de dicha citación.

Artículo 167.-

En el caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la opuso, una multa de **hasta** cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de su imposición, a favor del Fondo Auxiliar en Beneficio de la Administración de Justicia, siempre que a juicio del Juez, el incidente respectivo fuere promovido para alargar o dilatar el procedimiento.

Artículo 168.- Las competencias suscitadas entre un Juez de Primera Instancia y otro de Menor Cuantía, o entre estos últimos, se dirimirán por la Sala competente del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 188.-

.....

I.- De uno a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de su imposición, si el recusado fuere un Juez de **Menor Cuantía** o Secretario de Acuerdos;

II y III

Artículo 191.- Las recusaciones de los Secretarios del Supremo Tribunal, de los Juzgados de Primera Instancia y los Jueces **de Menor Cuantía**, se sustanciarán ante los Jueces o Salas con quienes actúen.

Artículo 672.- Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un Juez de **Menor Cuantía** y el interés de ella excede del que la Ley respectivamente somete a la jurisdicción de estos Jueces, aquél ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al Juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El Juez designado correrá traslado de la demanda entablada y decidirá la tercería, sujetándose en la substanciación a lo prevenido en los artículos anteriores.

Artículo 729.- Cuando la demanda se dirija contra un Juez de **Menor Cuantía**, cualquiera que sea su monto, conocerá de ella el Juez de Primera Instancia a que



aquél corresponda. Contra la sentencia que éste pronuncie procederá la apelación en ambos efectos para ante el tribunal superior si el juicio por su cuantía fuere apelable.

Artículo 957.- Conocerán los Jueces de Menor Cuantía en materia civil y mercantil de:

I. De asuntos civiles y mercantiles cuyo monto no exceda de quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado cuando se trate de derechos personales y de dos mil veces el salario vigente en el Estado cuando se trate de derechos reales; y

II. De la diligencia de los exhortos, despachos y demás asuntos que les encomiende el Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces de Primera Instancia, los de su misma categoría y la leyes relativas, siempre que dichas diligencias deban verificarse dentro de su jurisdicción territorial.

Para determinar la cuantía del asunto no deberán tomarse en cuenta intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de la interposición de la demanda.

Artículo 958.- Derogado.

Artículo 959.- Los juicios de Menor Cuantía se ventilarán con el procedimiento y términos aplicables a los de Primera Instancia, salvo los casos expresamente determinados por la Ley.

Artículo 960.- De los asuntos señalados en el artículo 957, conocerán los Jueces de Menor Cuantía a que se refiere el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Fuera de estos casos, dichos negocios serán conocidos por los Jueces de Primera Instancia correspondientes.

Artículo 961.- Cuando el Juez de **Menor Cuantía** recibiere inhibitoria de otro juzgado del Estado o territorio en que se promueva competencia por razón de la cuantía, y creyere debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará así al competidor y remitirá su expediente con el oficio inhibitorio, sin necesidad de informe especial a la Sala competente del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 962.-



Debe llevarse en los juzgados de **Menor Cuantía** un libro de registro en que se asentarán, por días y meses, los nombres de actores y demandados, y el objeto de las demandas.

.....

Artículo 972. Derogado.

Artículo 973. Derogado.

Artículo 974. Derogado.

Artículo 975. Derogado.

Artículo 976. Derogado.

Artículo 977. Derogado.

Artículo 978. Derogado.

Artículo 979. Derogado.

Artículo 980. Derogado.

Artículo 981. Derogado.

Artículo 982. Derogado.

Artículo 983. Derogado.

Artículo 984. Derogado.

Artículo 985. Derogado.

Artículo 986. Derogado.

Artículo 987. Derogado.

Artículo 988. Derogado.

Artículo 989. Derogado.



Artículo 990. Derogado.

Artículo 991. Derogado.

Artículo 992. Derogado.

Artículo 993. Derogado.

Artículo 994. Derogado.

Artículo 995. Derogado.

Artículo 996. Derogado.

Artículo 997. Derogado.

Artículo 998. Derogado.

Artículo 999. Derogado.

Artículo 1000. Derogado.

Artículo 1001. Derogado.

Artículo 1001. Derogado.

Artículo 1002. Derogado.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial “El Estado de Colima.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”



**2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los once días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

**C. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. GINA ARACELI ROCHA RAMÍREZ
DIPUTADA SECRETARIA**